

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes presentaron los alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 21 de enero de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Providencia: Sentencia del 1º de febrero de 2021
Radicación No.: 66001-31-05-001-2018-00580-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Paula Andrea Pérez Bustamante
Demandado: Porvenir S.A.
Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

**SALA DE DECISION LABORAL PRESIDIDA POR LA
MAGISTRADA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 10 del 28 de enero de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón -integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO-, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Paula Andrea Pérez Bustamante**, en representación de Juan Felipe Pineda Pérez, en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A.**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas judiciales las partes en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 13 de marzo de 2020. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La demanda y su contestación

La citada demandante, actuando en calidad de curadora general de su hijo Juan Felipe Pineda Pérez, solicita que se condene a la demandada, previo a la declaración del derecho, a que le reconozca y pague a aquél la pensión de invalidez consagrada en el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 860 de 2003, a partir del 20 de enero de 2017, más los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que Juan Felipe Pineda nació el 7 de noviembre de 1995 y tiene una pérdida de capacidad laboral del 77,12%, de origen común, estructurada el 20 de enero de 2017; la cual fue calificada por Seguros de Vida Alfa a través del dictamen 2892155 del 12 de marzo de aquella anualidad.

Refiere que para la fecha de la calificación su hijo contaba con 21 años de edad y que el 12 de septiembre de 2017 Porvenir S.A. le negó el reconocimiento de la pensión de invalidez bajo el argumento de que no contaba con 50 semanas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Informa que el 8 de noviembre de 2017 se solicitó nuevamente la prestación con fundamento en la sentencia C-020 de 2015; no obstante, el Director Jurídico de Asesoría Previsional de la demandada se ratificó en la negativa de reconocimiento de la pensión.

Por último, manifiesta que su hijo cuenta con más de 26 semanas cotizadas entre el 20 de enero de 2016 y el 20 de enero de 2017.

Porvenir S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que en el presente caso no es dable aplicar el precepto normativo expuesto en la demanda - parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 860 de 2003-, toda vez que el afiliado no contaba

con menos de 20 años de edad al momento de la estructuración de su invalidez. Agregó que esa entidad ha actuado con sujeción a la ley, por lo que no se le puede reprochar negligencia o incumplimiento alguno.

En ese orden de ideas, propuso las excepciones de mérito que denominó "Prescripción"; "Buena fe"; "Inexistencia de la obligación y/o cobro de lo no adeudado"; "Inexistencia de la causa por insuficiente densidad de semanas cotizadas"; "Compensación"; "Culpa exclusiva del afiliado"; "Exoneración de condena en costas y de intereses de mora"; "Falta de causa para pedir"; "Falta de legitimación en la causa por pasiva"; "Falta de personería sustantiva sobre el sujeto demandado"; "Inexistencia de la fuente de la obligación" y, "Afectación financiera del sistema general pensional";

2. Sentencia de primera instancia

La Jueza de conocimiento declaró que Juan Felipe Pineda Pérez tiene derecho a la pensión de invalidez consagrada en la Ley 860 de 2003 y, en consecuencia, condenó a Porvenir S.A. a que le reconozca y pague dicha prestación a partir del 20 de enero de 2017, en cuantía de un salario mínimo legal y por 13 mesadas al año; para lo cual le concedió al Fondo de Pensiones un mes a partir de que se radique la respectiva cuenta de cobro.

Por otra parte, autorizó a la demandada para que descontara del retroactiva a reconocer el 12% por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud, y la absolvió del pago de los intereses moratorios.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que en el sub lite se daban los requisitos jurisprudenciales para reconocer la gracia pensional deprecada, básicamente por cuanto al momento en que se estructuró la invalidez del trabajador *-superior al 50%-*, este era menor de 26 años, razón por la cual, conforme al parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 860 de 2003, sólo era dable exigirle 26 semanas en el año anterior a aquel suceso, las cuales cumplía a cabalidad.

En ese sentido, procedió a ordenar el reconocimiento de la pensión de invalidez desde el 20 de enero de 2017, precisando que no prosperaba la excepción de prescripción por no haberse superado el término trienal desde la causación del derecho

y la reclamación del mismo; asimismo, aclaró que del retroactivo a reconocer la entidad demandada estaba habilitada para efectuar el respectivo descuento por concepto de salud.

Por último, dispuso que no había lugar a ordenar el pago de intereses moratorios al concederse la gracia pensional con base en una interpretación jurisprudencial favorable.

3. Recursos de apelación

La apoderada judicial de Porvenir S.A. atacó el fallo arguyendo que el demandante no podía ser acreedor de la pensión enmarcada en el parágrafo primero del artículo 1º de la Ley 860 de 2003, habida consideración que al momento de la estructuración de su invalidez superaba los 20 años descritos en dicho canon; por lo que solicita que se revoque íntegramente la decisión objeto de censura.

Por su parte, la togada que representa los intereses de la parte activa de la litis sustentó su inconformidad frente a la negativa de reconocimiento de los intereses moratorios, en el entendido de que la sentencia C-020 de 2015 sentó el alcance regulatorio del parágrafo primero del artículo 1º de la Ley 860 de 2003 y, por tanto, al ser sus efectos erga omnes, era de obligatorio cumplimiento por parte de la AFP demandada, quien debió aplicarla al momento de resolver la solicitud pensional.

4. Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público

Analizados los alegatos presentados por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público NO conceptuó en este asunto.

5. Problema jurídico por resolver

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los recursos de apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar lo siguiente: i) Si en virtud de la sentencia C-020 de 2015, Juan Felipe Pineda Pérez cumple las exigencias para acceder a la pensión de invalidez estipulada en el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 860 de 2003, modificatorio del artículo 39 de la Ley 100 de 1993. ii) En caso positivo, establecer si tiene derecho al pago de los intereses moratorios.

6. Consideraciones

6.1 Caso concreto

No existe discusión alguna en el presente asunto respecto de los siguientes hechos:

1º. Que el Grupo Interdisciplinario de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral de Seguros de Vida Alfa S.A., mediante dictamen del 12 de marzo de 2017 (fl. 35), determinó que el señor Juan Felipe Pineda Pérez presenta una pérdida de capacidad laboral del 77.12%, de origen común y con fecha de estructuración 20 de enero de 2017.

2º. Que la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A., mediante oficio 579 (fl. 51), le negó la solicitud de pensión de invalidez por no cumplir con el requisito de las 50 semanas de cotizaciones dentro de los 3 años anteriores a la estructuración.

3º. Que el señor Pineda Pérez se afilió al sistema general de pensiones a través de la AFP PORVENIR S.A., el día 24 de febrero de 2015 y acredita un total de 132,85 semanas, de las cuales 45,57 corresponden a los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez. En ese orden de ideas, surge evidente que, tal y como lo consideró la administradora de pensiones y lo avaló la jueza de primer grado, el promotor de la litis no cumple con el requisito de las 50 semanas exigidas por el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003.

Sin embargo, le corresponde a esta Corporación determinar si el actor tiene derecho a la pensión de invalidez de conformidad con la excepción consagrada en el parágrafo

1º del artículo 1º de la Ley 860 de 2003, modificadorio del artículo 39 de la Ley 100 de 1993.

6.2 Alcances de la pensión de invalidez consagrada para los jóvenes

El artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, consagra como regla general para acceder a la pensión de invalidez, la exigencia de un total de 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración. Sin embargo, el párrafo 1º de esta norma establece una excepción a dicho requisito en los siguientes términos: *"Los menores de 20 años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado 26 semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria"*.

De acuerdo con el texto de dicho párrafo, el legislador le quiso dar una protección especial a un segmento de la población joven que se encuentra haciendo el tránsito de la vida estudiantil a la laboral y estableció una prerrogativa a los menores de 20 años de edad para acceder a la pensión de invalidez, que solo tienen que acreditar 26 semanas en el último año antes de la fecha de estructuración de la invalidez o, incluso, en el último año antes del dictamen.

Ahora, la Corte Constitucional, al evaluar los alcances de dicho párrafo en sede de tutela *-específicamente desde la sentencia T-777 de 2009, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio-*, ha considerado que en dicha norma de acceso a la pensión de invalidez existe un *"déficit de protección a la juventud"*, por cuanto no cumple con el fin de proteger a la población joven mayor de 20 años de edad que se encuentra en la misma circunstancia, esto es, que apenas está en el tránsito de la vida estudiantil a la laboral y se encuentra en estado de invalidez.

Dicha tesis *-reiterada entre otras en las sentencias T-839 de 2010; T-934 de 2011; T-930 y T-1011 de 2012; T-630 y, T-819 de 2013-*, se sustenta básicamente en las siguientes consideraciones:

- 1º. De conformidad con el derecho internacional, que hace parte del bloque de constitucionalidad, son considerados jóvenes las personas que se encuentran entre los 15 y 24 años de edad *-según la Organización de las Naciones Unidas (ONU)-*, o entre los 10 y 24 años

de edad -según la Organización Mundial de la Salud (OMS)-. Y en Colombia, aunque la Constitución no define el rango de edad para que una persona sea considerada joven, la Ley 375 de 1997 *“Por la cual se crea la ley de la juventud y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 3º dispone que *“se entiende por joven la persona entre los 14 y 26 años de edad”*. En ese orden de ideas, mientras en el marco del derecho internacional los jóvenes oscilan entre los 10 y 24 años, la legislación colombiana protege como jóvenes a las personas que se encuentran entre los 14 y 26 años de edad.

2º. Revisados los antecedentes legislativos de la norma cuestionada, la Corte Constitucional no encontró justificación alguna motivada y razonable para limitar dicha prerrogativa a los menores de 20 años de edad, cuando generalmente, entre el rango de 20 a 25 años es que las personas finalizan sus estudios e inician su vida laboral, y por ende, efectúan su afiliación al Sistema General de Pensiones en calidad de cotizantes, lo que significa que no existe una justificación constitucionalmente válida para no proteger también a la población joven mayor de 20 años de edad que se encuentra en las mismas circunstancias.

3º. El legislador, en el caso de la pensión de sobrevivientes, decidió proteger a la población joven hasta los 25 años de edad al considerarla como beneficiaria de dicha prestación en el evento de que se encuentre estudiando, pero en el caso de la pensión de invalidez limitó la protección a los menores de 20 años.

Por todo lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las personas que se encuentren entre los 20 y 26 años de edad son considerados jóvenes y, por lo tanto, debe entenderse que la pensión de invalidez prevista para los menores de 20 años consagrada en el parágrafo 1º de la Ley 100 de 1993, le es aplicable cuando tengan una pérdida de capacidad laboral del 50% o más y acrediten las 26 semanas exigidas en el año anterior a la estructuración de la invalidez o la calificación. En consecuencia, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha optado por inaplicar el requisito de los 20 años de edad consagrado en el parágrafo 1º del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, para proteger, en esos casos específicos, a unas personas que no solo se encuentran en el rango de jóvenes, sino que también son sujetos de especial protección por su estado de invalidez.

Lo anterior quedó delimitado de manera definitiva en la sentencia C-020 de 2015¹, en la que de manera expresa se señaló:

¹ Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa

“60. Ahora bien, que el Estado esté en la obligación de garantizar progresivamente la plena efectividad de los derechos sociales no puede interpretarse en el sentido de que cuenta con la autorización de privarlos de cualquier efecto inmediato. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la doctrina internacional más autorizada en la materia y la Corte Constitucional coinciden en que –como lo expresó esta última en la sentencia C-671 de 2002- algunas de las obligaciones asociadas a los derechos sociales, económicos y culturales deben cumplirse en periodos breves o de inmediato. Una de estas obligación de exigibilidad o cumplimiento inmediato es la de no retroceder injustificadamente en los niveles de protección previamente obtenidos. En consecuencia, todo derecho económico, social y cultural lleva implícita una prohibición de retroceso injustificado en el nivel de protección alcanzado. Este principio ha sido aplicado en diversas ocasiones por la Corte en el control de las leyes, y en virtud suya se han declarado contrarias a la Constitución normas por violar el principio de no regresividad en materia de vivienda; de educación; de seguridad social; entre otras. La prohibición de regresividad no vincula sólo al legislador, sino también al juez, quien no puede dejar de observarla en la definición futura, caso a caso, del universo al que aplica el régimen especial previsto en el párrafo 1, artículo 1, de la Ley 860 de 2003.

61. Por lo cual, para remediar el déficit de protección, la Corte declarará exequible la norma acusada, con la condición de que se extienda lo allí previsto en materia de pensiones de invalidez hacia toda la población joven, definida esta última razonablemente, y en la medida en que sea más favorable al afiliado. En los casos concretos, sin embargo, mientras la jurisprudencia constitucional no evolucione a la luz del principio de progresividad, la regla especial prevista en el párrafo 1º del artículo 1 de la Ley 860 de 2003 debe extenderse favorablemente, conforme lo ha señalado hasta el momento la jurisprudencia consistente de las distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional; es decir, se debe aplicar a la población que tenga hasta 26 años de edad, inclusive.”

A esa misma conclusión llegó la Sala de Casación Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 4951, del 9 de diciembre de 2020, con Ponencia del Dr. JORGE PRADA SÁNCHEZ cuando dijo lo siguiente en un asunto similar:

“En ese orden, tal cual lo definió el juzgador de alzada, al promotor del asunto le es aplicable lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 860 de 2003, en los términos en que fue declarado condicionadamente exequible, toda vez que acreditó 39.19 semanas pagadas en el año inmediatamente anterior a la estructuración del estado de invalidez”.

6.3 Caso Concreto

No es necesario un discernimiento en extenso para concluir que la determinación de la Jueza de instancia se ajusta plenamente al pacífico precedente sentado por la Corte Constitucional, y que los lánguidos argumentos esbozados por la togada que vela por los intereses de Porvenir S.A. carecen de la contundencia suficiente para llevar a esta Colegiatura a apartarse de la jurisprudencia en comento, pues salta a la vista el cumplimiento de los requisitos por parte del señor Felipe Pineda Pérez, quien al momento del hecho generador de su invalidez contaba con 21 años de edad, asistiéndole el derecho a percibir la pensión desde el 20 de enero de 2017, fecha de estructuración. Lo anterior conlleva a la inminente confirmación de la sentencia atacada en lo que atañe al derecho al reconocimiento de la pensión y el respectivo descuento que por concepto de salud deba efectuarse sobre el retroactivo reconocido al momento efectivo del pago.

En lo relacionado con el reconocimiento de los intereses moratorios, se dirá que si bien esta Corporación ha sostenido que no hay lugar a los mismos cuando la garantía pensional se concede en aplicación de una interpretación jurisprudencial favorable, en esta ocasión se acogen los argumentos planteados por la apoderada de la parte actora, pues los efectos de una sentencia de constitucionalidad, como lo fue la C-050 de 2015, irrigan sobre el cuerpo mismo de la norma analizada, de manera que a partir de su proferimiento las administradoras de pensiones estaban compelidas a aplicar su contenido. Lo anterior implica que, si se reclamó la prestación el 8 de noviembre de 2017, los aludidos emolumentos correrían a partir del 9 de marzo de 2018 hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.

Lo hasta aquí discurrido conlleva a esta Sala de decisión a revocar el ordinal cuarto de la sentencia apelada para, en su lugar, ordenar el pago de los intereses moratorios en los términos expuestos previamente. En lo demás se confirmará la sentencia objeto de censura.

Por lo hasta aquí expuesto la condena en costas procesales impuesta en primera instancia se mantendrá incólume. En esta sede correrán a cargo de Porvenir S.A. en un 100% a favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

7 RESUELVE

PRIMERO.- **REVOCAR** el ordinal cuarto la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 13 de marzo de 2020, dentro del proceso instaurado por **Paula Andrea Pérez Bustamante**, en representación de Juan Felipe Pineda Pérez, en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A.** para, en su lugar, ordenar a la AFP demandada que reconozca los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 9 de marzo de 2018 hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO.- **CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de primer grado.

TERCERO.- **COSTAS** en segunda instancia a cargo de Porvenir S.A. y a favor de la parte actora en un 100%. Líquidense por la secretaría del juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Sin necesidad de firma (Decreto 806 de 2020)
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA


GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO